PROCESO DE CONVOCATORIA PÚBLICA RÉGIMEN ESPECIAL No. RE-001-2026
AVISO DE NO PROCEDENCIA DE LA LIMITACIÓN A MIPYMES

La Rectora y Ordenadora del Gasto de la INSTITUCIÓN EDUCATIVA JOHN F. KENNEDY de Ortega, Tolima, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, especialmente las conferidas por la Ley 715 de 2001, el Decreto Único Reglamentario 1082 de 2015, y en atención al desarrollo de las etapas del proceso contractual cuyo objeto es el "Suministro de elementos de papelería, útiles e insumos de oficina, implementos de aseo y limpieza, elementos de ferretería y seguridad, materiales para el desarrollo de actividades académicas y recreativas, incluyendo la recarga de extintores", se permite proferir la presente decisión con fundamento en los siguientes:

CONSIDERANDOS

Que el día 30 de junio de 2026, mediante Resolución No. 013, la Institución Educativa ordenó la apertura de la Convocatoria Pública bajo Régimen Especial No. RE-001-2026.

Que, dentro del término perentorio establecido en el cronograma del proceso, el cual vencía el día 6 de julio de 2026, se recibieron a través de los canales institucionales un total de tres (3) solicitudes orientadas a limitar la convocatoria exclusivamente a Mipymes, presentadas por los siguientes comerciantes:

1. **LAURA CRISTINA MARTÍNEZ RADA** (Establecimiento: LAUCATOL). Solitud Limitación a nivel de Municipio de Ortega
2. **MARTA ERNESTINA RUBIO VIVAS** (Establecimiento: DISTRIBUCIONES MRV).
3. **ALEJANDRO CORREA REINA** (Establecimiento: COPIRENT), quien solicitó la limitación a nivel Nacional.

Que el artículo 2.2.1.2.4.2.2 del Decreto Único Reglamentario 1082 de 2015 establece taxativamente que para limitar un proceso de contratación a las Mipymes se requiere que: *"(…) la Entidad Estatal reciba solicitudes de por lo menos dos (2) MiPymes colombianas para limitar la convocatoria (…)"*. Dicha exigencia presupone de manera obligatoria la concurrencia de un mínimo de dos (2) ofertas independientes, autónomas y plurales, salvaguardando los principios de transparencia, selección objetiva y libre competencia.

Que, al realizar la verificación jurídica, técnica y cruzada de los documentos de soporte aportados, el comité de apoyo contractual evidenció las siguientes particularidades sustanciales respecto a las solicitudes allegadas:

- **Respecto a las solicitudes 1 y 2 (LAUCATOL y DISTRIBUCIONES MRV):** Se evidenciaron irregularidades sustanciales que desvirtúan su fiabilidad, independencia y pluralidad, tales como la coincidencia plena del número celular comercial y de notificación en el RUT/Cámara de Comercio (3165819508), así como la exacta coincidencia de su sede y dirección física principal (CR 4 NO. 3 A - 442).

Que, Si bien existen dos nombres comerciales distintos, los hallazgos descritos desvirtúan la autonomía e independencia necesaria para garantizar la pluralidad de oferentes y la libre concurrencia que exige la contratación pública. La limitación del proceso bajo estas circunstancias podría configurar una restricción indebida a la competencia y vulnerar el principio de transparencia

- **Respecto a la solicitud 3 (COPIRENT):** Si bien el comerciante Alejandro Correa Reina (COPIRENT) acreditó válidamente su condición de Microempresa mediante certificación suscrita junto a su contadora pública y el respectivo certificado de la Cámara de Comercio de Cali, esta constituye la **única solicitud formal e independiente** que cumple a cabalidad con los presupuestos de autonomía exigidos por la ley.

Que, al haberse desestimado la validez concurrente de las dos primeras solicitudes por falta de autonomía y pluralidad, el proceso cuenta únicamente con **una (1) sola solicitud válida** (la presentada por COPIRENT). En consecuencia, no se cumple con el requisito legal mínimo e indispensable de recibir peticiones de por lo menos dos (2) Mipymes independientes para proceder con la limitación del proceso, tal como lo ordena el artículo 2.2.1.2.4.2.2 del Decreto 1082 de 2015.

En mérito de lo expuesto, la Rectora de la Institución Educativa John F. Kennedy,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **NO PROCEDENTE** la limitación a Mipymes del proceso RE-001-2026. Por lo tanto, y con el fin de garantizar la máxima concurrencia, transparencia y selección objetiva, el proceso continuará bajo el régimen general de convocatoria abierta, permitiendo la participación de cualquier interesado que cumpla con los requisitos estipulados en la invitación pública.

ARTÍCULO SEGUNDO: Publicar el presente aviso en la plataforma oficial SECOP II para los efectos legales y de publicidad pertinentes.

Dado en Ortega, Tolima, a los siete (7) días del mes de julio de 2026.



MARÍA NUBIA TRIANA LEAL
Rectora – Ordenadora del Gasto

ORIGINAL FIRMADO